

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2017-0003**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. ADMINISTRADO**

- La Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el 09 de enero de 2015, autorizó al señor **LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN** la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet con cobertura inicial en la provincia de Azuay.

1.2. ANTECEDENTES

- Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0825-M, de 22 de abril de 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL puso en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0240, de 18 de abril de 2016, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.
- Con memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-1057-M, de 09 de junio de 2016, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 realiza un alcance al memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0825-M referente al informe de control de entrega de reportes de SVA correspondientes al año 2015.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0825-M, de 22 de abril de 2016, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, reporta el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0240, de 18 de abril de 2016, correspondiente al control de entrega de reportes de Servicio de Valor Agregado del permisionario **LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN**, del cual se desprende:

"3. RESULTADOS OBTENIDOS: ... Según la revisión realizada el 15 de abril de 2016 en el sistema SIETEL (dirección [http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL_reporte_usuarios/estado_reporte_usuarios.aspx?codigo=lon-FYy&peva_codigo=Yhac\(xaT-DR\)EO](http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL_reporte_usuarios/estado_reporte_usuarios.aspx?codigo=lon-FYy&peva_codigo=Yhac(xaT-DR)EO)), el permisionario **LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN** no ha presentado los siguientes reportes:

- a. Reportes de usuarios y facturación establecidos en la cláusula cuarta del permiso de prestación de Servicios de Valor Agregado, correspondientes al cuarto trimestre del año 2015.
- b. Reportes de calidad del servicio establecidos en la Resolución 216-09-CONATEL-2009 del 29 de junio de 2009, del cuarto trimestre del año 2015...

4. CONCLUSIÓN. "El permisionario de servicio de valor agregado **LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN**, no ha presentado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al cuarto trimestre del año 2015; de igual manera no ha presentado los reportes de los índices de calidad (referidos en el numeral 3 del presente informe) y de la capacidad internacional contratada, correspondientes al cuarto trimestre del año 2015 (en el caso del parámetro de calidad "Relación con el Cliente", el periodo corresponde al segundo semestre del 2015).

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-1057-M, de 09 de junio de 2016, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 realiza un alcance al informe de control Nro. IT-CZ6-C-2016-0240, en el cual se señala:

“Al momento, revisado el sistema SIETEL, el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, ha presentado el día 19 de abril de 2016 el reporte de calidad y capacidad internacional contratada del cuarto trimestre del año 2015, quedando pendiente el reporte de usuarios y facturación del cuarto trimestre del año 2015”.

1.4. ACTO DE APERTURA

La Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día 07 de octubre de 2016, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2016-0010, el cual fue notificado al señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN el día 11 de octubre de 2016, conforme consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0741-M, de 22 de noviembre de 2016, del cual se desprende: *“la fecha correcta de recepción del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0010 emitido en contra del señor Luis Chuchuca León fue el 11 de octubre de 2016”.*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibídem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones

establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMA RELACIONADA

La **Cláusula Cuarta** del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet otorgado al señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, establece:

“(…) El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones”

Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”*

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El **Art. 121** de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0010, notificado el 11 de octubre de 2016, ha comparecido mediante comunicación ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-005279-E el día 01 de noviembre de 2016, en lo principal, en la comparecencia manifiesta:

"En atención al procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en mi contra mediante acta de apertura Nro. AA-CZO6-2016-0010 de fecha 7 de octubre de 2016... manifiesto:

PRIMERO.- Mediante Memorándum Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0825-M, de 22 de Abril de 2016, la Unidad Técnica reporta el informe Técnico Nro. IT- CZ6-C-2016-0240 de 18 de Abril de 2016, correspondiente al control de entrega de reportes del Servicio de Valor Agregado correspondientes al año 2015, en el cual señala que el permisionario LUIS ANGEL CHUCHUCA LEON no ha presentado los siguientes reportes:

- a) Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al cuarto trimestre del año 2015.
- b) Reportes de los índices de Calidad del servicio y de la capacidad internacional contratada correspondientes al cuarto trimestre del año 2015, en el caso del parámetro de calidad "Relación con el Cliente", periodo correspondiente al segundo semestre del 2015.

*SEGUNDO.- En la calidad de Permisionario de del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet con la que comparezco dentro del presente trámite debo manifestar que si bien **he incurrido en la infracción establecida en el Art. 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha sido por falta de asesoramiento técnico por parte del profesional contratado para los tramites que debía presentar y cumplir como Permisionario de SVA con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;** por lo que reconozco mi responsabilidad y de la misma manera mi compromiso de cumplir con todas la obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones como lo establece la norma legal. (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

*TERCERO.- **He realizado** el cumplimiento respectivo de **entrega en el sistema SIETEL de reportes del Servicio de Valor Agregado correspondientes al año 2015,** así también en base al Memorándum Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-1057-M, de 9 de junio de 2016, en donde la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 realiza un alcance al informe de control Nro. IT-CZ6-C-2016-0240 de entrega de reportes de SVA, que el permisionario LUIS ANGEL CHUCHUCA LEON, ha **presentado el día 19 de abril de 2016 los reportes correspondientes...**" (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

3.1 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2016-0825-M, de 22 de abril de 2016, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0240 de 18 de abril de 2016, en el cual se determinó que: *“El permisionario de servicio de valor agregado LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, no ha presentado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al cuarto trimestre del año 2015; de igual manera no ha presentado los reportes de los índices de calidad (referidos en el numeral 3 del presente informe) y de la capacidad internacional contratada, correspondientes al cuarto trimestre del año 2015 (en el caso del parámetro de calidad “Relación con el Cliente”, el periodo corresponde al segundo semestre del 2015).*

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0010 mediante escrito ingresado con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2016-05279-E, el día 01 de noviembre de 2016.

3.2 MOTIVACIÓN

En relación a la contestación dada por el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador mediante hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-005279-E de 01 de noviembre de 2016; en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-2017-0003 de 13 de enero de 2017, se realiza el siguiente análisis:

ANÁLISIS JURÍDICO

En primera instancia cabe señalar que el presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, comunica que una vez revisado el sistema SIETEL ha verificado que: *“El permisionario de servicio de valor agregado LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, no ha presentado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al cuarto trimestre del año 2015; de igual manera no ha presentado los reportes de los índices de calidad... y de la capacidad internacional contratada, correspondientes al cuarto trimestre del año 2015 (en el caso del parámetro de calidad “Relación con el Cliente”, el periodo corresponde al segundo semestre del 2015); y, con memorando ARCOTEL-CZ6-2016-1057-M, de 09 de junio de 2016, informa que: “revisado el sistema SIETEL, el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, ha presentado el día 19 de abril de 2016 el reporte de calidad y capacidad internacional contratada del cuarto trimestre del año 2015, quedando pendiente el reporte de usuarios y facturación del cuarto trimestre del año 2015...”;* por lo que, con dicha conducta el expedientado estaría incumpliendo lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con estos antecedentes, se procedió a dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, con la emisión del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0010, mismo que fue notificado el día 11 de octubre de 2016, como consta en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0741-M, de 22 de noviembre de 2016, del cual se desprende: *“la fecha correcta de recepción del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0010 emitido en contra del señor Luis Chuchuca León fue el 11 de octubre de 2016”.*

Durante la sustanciación de este procedimiento el encausado alega circunstancias relacionadas con el elemento fáctico, indicando que:

“...he incurrido en la infracción establecida en el Art. 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ha sido por falta de asesoramiento técnico por parte del

profesional contratado para los tramites que debía presentar y cumplir como Permisionario de SVA con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL...”, al respecto, se señala que el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN es quien se ha sujetado al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, así como, a lo establecido en el permiso para la prestación del Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, por lo que, es responsabilidad del permisionario verificar diligentemente el cumplimiento de tales obligaciones.

De lo manifestado: **“He realizado el cumplimiento respectivo de entrega en el sistema SIETEL de reportes del Servicio de Valor Agregado correspondientes al año 2015... presentado el día 19 de abril de 2016”**, es necesario recalcar que el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN debe tener claramente asimilado que durante el tiempo que preste el servicio, que le ha sido concesionado a través del permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, se encuentra sujeto al control que realice la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; por lo que, debe dar cabal cumplimiento de las obligaciones conforme estas se establezcan (Art. 24 número de la LOT), en el presente caso con la entrega de reportes; a fin de que, conforme el Art. 144 número 3 de la LOT la ARCOTEL pueda ejercer el control de la prestación del servicio de telecomunicaciones, catalogado constitucionalmente como servicio público (Art. 314 C.R.E.)

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2016-0756-M, de 23 de noviembre de 2016, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 comunica que una vez revisado el sistema SIETEL el día 22 de noviembre de 2016, estableció que los reportes de usuarios y facturación del cuarto trimestre de 2015 del servicio de valor agregado del permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN fueron presentados el 14 de octubre de 2016.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su artículo 130: **“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador. 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción. En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.”**

Al respecto, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 83 número 2, desarrolla los atenuantes de la siguiente manera: **“La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto”**; en relación a la atenuante Nro. 3, es decir, haber subsanado integralmente la

infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, esta atenuante se encuentra desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: ***“Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados. Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño técnico causado con ocasión de la comisión de la infracción. La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital; lo cual se encuentra debidamente comprobado, ya que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, en posterior verificación al sistema SIETEL ha determinado que los reportes de usuarios y facturación del cuarto trimestre de 2015 han sido presentados.*”**

Por lo anteriormente expuesto, se colige que las explicaciones esgrimidas por el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN no sirven para desvirtuar la existencia del hecho que se le atribuye; consecuentemente lo argumentado no se puede considerar como eximente del hecho imputado en el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0010; sin embargo, se advierte del presente procedimiento que el encausado ha cumplido con lo que establece los números 1, 3 y último inciso del Art 130 de la LOT, en concordancia con el Art. 82 y Art. 83 número 2 del Reglamento de la citada Ley.

3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

En consideración a lo señalado, con relación a la circunstancia atenuante Nro. 1, revisada la base informática denominada *“Infracciones-Sanciones”*; cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento administrativo sancionador; con relación a la atenuante Nro. 3, es decir, haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción, atenuante desarrollada en el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: ***“Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción...”***; la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6, señala que ***“sobre la base de la revisión realizada en el sistema SIETEL el día 22 de noviembre de 2016, se establece que los reportes de usuarios y facturación del cuarto trimestre de 2015 del servicio de valor agregado del permisionario LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN fueron presentados el 14 de octubre de 2016”***; por lo que, considerando que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no reporta que se haya causado daño técnico o afectación, se configura conforme lo establece el Art. 130 de la LOT y artículos 82 y 83 de su Reglamento las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2016-0010, emitido el 07 de octubre de 2016.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-2017-0003 de 13 de enero de 2017, emitido por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remitido con memorando ARCOTEL-CZO6-2017-0091-M.

Artículo 2.- CONSIDERAR que el señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, con RUC. 0704223171001, permisionario de Servicio de Valor Agregado de acceso a Internet, al haber presentado los reportes de usuarios y facturación y parámetros de calidad ha cumplido con las condiciones atenuantes necesarias para que esta Coordinación Zonal 6, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2016-0010.

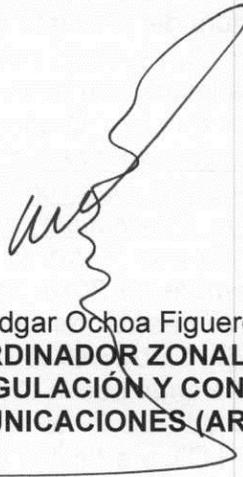
Artículo 3.- DISPONER a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que el procedimiento iniciado con la expedición del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2016-0010, en contra del señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, sea archivado.

Artículo 4.- DISPONER al señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, con RUC. 0704223171001, que en adelante entregue los reportes de usuarios y facturación y parámetros de calidad con la periodicidad que corresponda.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor LUIS ÁNGEL CHUCHUCA LEÓN, en su domicilio ubicado en las calles Río Madeira S/N y Río Magdalena, en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 13 de enero de 2017.



Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

COPIA
c.c. Exp. CZO6 10-2016
DM

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6